

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se tiene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. .	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 287 de 14 Obre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.178.

El Alcalde de Ceuti, comunica á este Gobierno, que por aquella Junta local de Reformas Sociales, en sesión de 1.º del mes actual, ha sido elegido Presidente de la Junta municipal del Censo de aquella villa para el bienio de 1916 á 1917, al Vocal de la misma D. Tomás Baños Moreno.

Lo que se hace público á los efectos legales procedentes.

Murcia 15 de Octubre de 1915.

El Gobernador,

Leonardo de Aranguren.

Número 2.179.

El Alcalde de Blanca, comunica á este Gobierno que por aquella Junta local de Reformas Sociales, en sesión del día 1.º del actual, ha sido elegido Presidente de la Junta municipal del Censo de aquella villa para el bienio de 1916 á 1917, el Vocal de la misma, D. Antonio Molina Cano.

Lo que se hace público á los efectos legales procedentes.

Murcia 15 de Octubre de 1915.

El Gobernador,

Leonardo de Aranguren.

Número 2.161.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE MURCIA

Hecha la recepción del empleo de piedra acopiada para reparación del firme de los kilómetros 3 al 12 de la carretera de Cartagena á Mazarrón y de los 3 al 9 de la de La Unión á San Javier, de la que es contratista D Miguel Inglés Guillermo, procede la liquidación de las obras y devolución de la fianza, siendo los pueblos donde han radicado las mismas, Cartagena y La Unión.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los respectivos Municipios, á fin de que se sirvan remitir á la Jefatura de Obras públicas certificaciones de las reclamaciones que se hayan presentado en contra del contratista, dentro del plazo de treinta días, terminado éste sin que hayan sido enviadas dichas certificaciones, se entenderán que no hay reclamación alguna como previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Murcia 13 de Octubre de 1915.—
 El Ingeniero Jefe, Ricardo Egea.

Cuarta sección.

Número 2.175.

REQUISITORIA

González Lucas Francisco, hijo de Francisco y de María, natural de Cieza (Murcia), de veintisiete años, domiciliado últimamente en Cieza (Murcia), procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Sevilla, número 33, Don José Blanco Pérez, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde.

Cartagena once de Octubre de mil novecientos quince.—José Pérez.

Quinta sección.

Número 1.514.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª
 —Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1915.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Anuales.

MAZARRÓN

Salvador Madrid, 0'81 pesetas.
 María y Gregoria Garcia, 0'41.

LA UNION

María Antonia Garre, 0'81 pesetas
 María Garcia, 1'22.
 Nicolás Balanza, 2'23.
 María Hurtado, 0'41.
 María Iglesias, 0'21.
 Nicolás Martínez, 0'61.
 Rosalía Pedreño, 0'61.
 Salvador Martínez, 1'83.
 Joaquín Martínez, 0'41.
 José Sánchez, 0'41.
 Salvador Martínez, 0'41.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 12 de Julio de 1915.—
 El Agente, Angel Antelo.

Número 2.140.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Territorial.—Circular.

Habiéndose aprobado por el señor Delegado de Hacienda los repartos sobre la riqueza rústica y pecuaria y sobre la de urbana del año próximo de 1916, se publica á continuación para que por la Comisión de evaluación de esta capital, y los Ayuntamientos y Juntas parroquiales de los pueblos de la provincia, se proceda sin pérdida de tiempo á confeccionar los repartos individuales, á cuyo fin, esta Administración recuerda y hace presente las siguientes consideraciones y preceptos:

Comunicado á esta Administración por la Superioridad el señalamiento del cupo de contribuciones por rústica, colonia y pecuaria que ha de satisfacer en el próximo año de 1916 esta provincia, y practicado el reparto de dicho cupo entre los pueblos de la misma, señalándose á cada uno la cantidad que le corresponda pagar una vez que ha sido sometida su distribución á examen de la Excm. Diputación provincial, esta Administración con el fin de no privar al Tesoro de que recaude á tiempo los legítimos ingresos que les corresponden al retrasar la confección de dichos importantes documentos, ha acordado dar á conocer los modelos bajo cuya estructura se redactarán los repartos, haciendo á la vez presente las observaciones que á continuación se expresan:

1.º El reparto provincial habrá de ajustarse al modelo número 1 que se acompaña y cada Ayuntamiento cuidará de agregar á su respectivo pueblo el importe del 16 por 100 sobre sus cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, el de las partidas fallidas aprobadas, y las cantidades que por error, desprecio de fracciones decimales y otras causas se hayan repartido demás ó de menos en el año 1915, teniendo en cuenta respecto al particular lo dispuesto en la prevención 4.ª de la circular de 12 de Mayo de 1888.

2.ª La base adoptada por esta Administración para el señalamien-

to de los cupos por rústica y urbana de cada distrito, fué la riqueza que se haya contribuyendo en la actualidad, y además el exceso de los aumentos sobre las bajas aprobadas reglamentariamente, así como los aumentos que ya por declaración de riqueza oculta ya por mayor evaluación de ésta se han obtenido por consecuencia de las disposiciones del Real decreto de 28 de Febrero de 1893 y de las que se dictaron posteriores.

3.^a Los tipos de gravamen que se señalan á la riqueza rústica y pecuaria son para los distritos de la primera sección el 16 por 100 y para los de la segunda el 18'72'62'54 por 100. En la riqueza urbana cuyo reparto se modifica con arreglo al artículo 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911 suprimiéndose las actuales secciones y repartiéndose los cupos al tipo único de 20'47'72'52 por 100 á que sale gravada dicha riqueza. Los tipos máximo de gravamen fijados por la ley de 12 de Junio de 1911 sobre la riqueza rústica y pecuaria no pueden exceder del 16 por 100 en los Municipios de la primera sección; del 20'25 por 100 en los de la segunda, así como en la urbana de la sección única á que queda reducido el reparto, no puede exceder del 22 por 100 sin que se acompañe la correspondiente reclamación extraordinaria de agravios á tenor de lo que preceptúa el artículo 77 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

4.^a El reparto de urbana, ha de ajustarse en su confección al encasillado del modelo número 2, donde se detalla á cada pueblo lo que le corresponde por dicho concepto teniendo siempre presente como ya se indica, que el importe del 16 por 100 de recargos sobre la cuota del Tesoro para atender á las obligaciones de primera enseñanza.

5.^a Los impresos y manuscritos en que se extienda los repartimientos, habrán de ajustarse á los modelos números 1 y 2 ya indicados sin prescindir de pormenor alguno, adicionando á su final las tres casillas destinadas á cuota que corresponde recaudar anual, semestral ó trimestralmente.

6.^a En dos partes han de dividirse los repartos; en la primera se comprenderán los contribuyentes vecinos, y en la segunda los forasteros por riguroso orden alfabético de primeros apellidos. El número de orden ha de ser correlativo en todo, pero ambas secciones han de totalizarse por separado, haciendo á continuación el resumen total.

7.^a En las poblaciones que la Hacienda tenga bienes que estén administrados por la misma, se hará que figuren al último número de hacendados forasteros, acompañándose relación detallada y certificada de dichas fincas, determinándose los linderos, procedencia ya sea por alcances, adjudicaciones en pago de contribuciones, ú otras causas, y uniendo además otro certificado por el que se acredite haber comprobado y hallarse en todo conforme con el reparto original, su copia y lista cobratoria, en las cuales se hará figure en casilla separada el importe del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza.

8.^a Al formar la escala gradual de cuotas de contribuyentes que se acompañan á cada reparto, se tendrá presente que solo ha de tomarse en cuenta la cuota para el Tesoro, ó sea la consignada en la casilla inmediata á la de la riqueza total imponible y no la del total, cupo y recargo, como por error lo han venido haciendo algunos Ayuntamientos, á todos los que se les pre-

viene, que han de librar certificación demostrativa de la exactitud de cuantos datos comprenda dicha escala gradual, y que se exigirán las responsabilidades consiguientes por cualquiera inexactitud que se observe en tan importante documento.

9.^a Al fijar el cupo y los recargos, se tendrá especial cuidado de llevar uno y otro con exactitud á plana y renglón con lo que se evitarán cantidades á más ó menos repartir, que solo acusan descuidos al practicar las operaciones aritméticas.

10. Se formará una lista cobratoria con la correspondiente separación de casillas en la forma siguiente: En la primera se consignarán por rústica el cupo para el Tesoro, comprendiendo los aumentos que se les figure en la derrama; en la segunda el 16 por 100 para obligaciones de primera enseñanza; en la tercera el total, cupo y recargo con la debida separación con las tres destinadas á cuotas que corresponde recaudar anual, semestral y trimestralmente.

Por el concepto de urbana se observará el mismo orden, acumulándose á la columna de cupo el 7'50 por 100 de recargo adicional sobre la cuota, procediendo con sumo cuidado en la subdivisión de cuotas que habrá de hacerse con arreglo á la base 12 de la ley de 12 de Mayo de 1888, sobre reorganización del servicio de recaudación de contribuciones.

11. Donde existan bienes del Estado, después de totalizada la lista cobratoria, se restará las cuotas que á aquellos corresponda, con el fin de no hacer cargo á los recaudadores y formalizarse conforme dispone la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 23 de Julio de 1883.

12. Estos documentos serán reintegrados en la forma que previenen los artículos 104 y 105, casos 8.º y 2.º respectivamente de la ley del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906, ó sea el original á razón de una peseta por pliego y de diez céntimos las copias, igualmente se reintegrarán las listas cobratorias á razón de diez céntimos pliego, de conformidad con el caso 4.º del artículo 33 de dicha ley.

13. Terminados que sean los repartimientos se expondrán al público por término de ocho días, anunciándolo por edictos en los sitios públicos de costumbre en la localidad y en el *Boletín Oficial* de la provincia, cuyos ocho días principiarán á contarse desde la fecha de la inserción del edicto en dicho periódico y durante ellos se oirán las reclamaciones en la forma que previene el párrafo 2.º del art. 74 del Reglamento citado.

14. A todo repartimiento se acompañará un certificado haciendo constar que en los mismos no se han hecho otras variaciones que las que figuran en el apéndice aprobado por esta Administración.

15. Con el fin de no privar al Tesoro de que recaude á tiempo sus legítimos ingresos, recomiendo á los señores que forman los Ayuntamientos y Juntas periciales cumplan con exactitud las disposiciones legales, y se les previene que antes del día 1.º de Diciembre próximo han de obrar en esta oficina los mencionados repartimientos y que si llegara la expresada fecha sin haberse cumplido este servicio, se exigirán las responsabilidades que determina el Reglamento de Ramo.

Murcia 11 de Octubre de 1915.—El Administrador de Contribuciones, Joaquin Delgado.

Modelo núm. 1.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA REPARTIMIENTO PARA 1916 CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL RIQUEZA RÚSTICA

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia, de las cantidades señaladas á la misma en el Repartimiento general del Reino, á saber: 2.345 673 pesetas por cupo del Tesoro, al tipo de 16 y 18'72'62'54 por 100 y 375 308 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

Designación de los Municipios.	Riqueza base del repartimiento.			Cantidades que se señalan.			Aumentos		Bajas.			Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo. (IX - XII)	
	Rústica y colonia.	Pecuaria.	TOTAL (I + II)	Cupo de contribución para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza.	Recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza	Suma. (IV + V)	Por el para cubrir fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente.	Recargos á determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de repartos anteriores.	Por indemnizaciones adeudadas por el partido de más en la localidad en el año anterior.	Por el 100 de lo re-partido en la localidad en el año anterior.	Suman las bajas. (X + XI)		Suman las cantidades señaladas en el repartimiento, más los aumentos. VI + VII + VIII, IX
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Sección 1. ^a — Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder de 16 por 100.													
Aledo.	36.917 »	3.924 »	40.841 »	6.584 56	1.045 53	7.580 09	716 73	»	»	»	»	8.296 82	8.296 82
Cartagena.	383.736 »	79.669 »	463.405 »	74.144 80	11.863 17	86.007 97	7.117 30	»	»	»	»	93.125 27	93.125 27

Fuente-álamo	150.389 »	21.510 »	171.899 »	27.503 84	4.400 61	31.904 45	3.607 13	»	»	35.511 58	»	»	»	35.511 58
La Unión.	10.674 52	6.053 »	16.727 52	2.676 40	428 22	3.104 62	1.280 92	»	»	4.885 54	»	»	»	4.885 54
Mazarrón.	162.822 05	27.516 »	190.338 05	30.454 12	4.872 67	35.326 79	3.151 85	»	»	38.478 64	»	»	»	38.478 64
Mula.	531.560 »	32.625 »	564.185 »	90.270 07	14.443 09	104.713 16	10.666 56	»	»	115.379 72	»	»	»	115.379 72
Ojós.	50.441 »	2.689 »	53.130 »	8.500 80	1.360 13	9.860 93	937 87	»	»	10.798 80	»	»	»	10.798 80
Pacheco.	226.743 »	26.475 »	253.218 »	40.514 88	6.482 38	46.997 26	5.433 55	»	»	52.430 81	»	»	»	52.430 81
Ricote.	87.452 »	6.345 »	93.797 »	15.007 53	2.401 20	17.408 73	1.614 04	»	»	19.022 77	»	»	»	19.022 77
TOTALES.	1.640.734 57	206.806 »	1.847.540 57	295.607 »	47.297 »	342.904 »	34.525 95	»	»	377.429 95	»	»	»	377.429 95
Sección 2.ª — Municipios														
cuyo tipo de gravamen														
por cupo del Tesoro no														
ha de exceder de 20:25														
por 100.														
Abanilla.	158.143 »	12.510 »	170.653 »	31.956 91	5.113 11	37.070 02	3.711 40	»	»	40.781 42	»	»	»	40.781 42
Abarán.	71.636 »	3.461 »	75.097 »	14.062 85	2.250 06	16.312 91	1.547 05	»	»	17.859 96	»	»	»	17.859 96
Aguilas.	80.497 32	29.632 25	110.129 57	20.632 51	3.801 20	23.933 71	2.520 47	»	»	26.454 18	»	»	»	26.454 18
Albudeite.	28.341 »	4.865 »	33.206 »	6.218 24	994 92	7.213 16	1.061 94	»	»	8.275 10	»	»	»	8.275 10
Alcantarilla.	75.121 »	7.466 25	82.587 25	15.465 49	2.474 46	17.939 95	136 51	»	»	18.076 46	»	»	»	18.076 46
Alguazas.	119.178 »	4.411 »	123.589 »	23.143 59	3.702 97	26.846 56	2.322 »	»	»	29.168 56	»	»	»	29.168 56
Alhama.	311.776 »	20.221 »	331.997 »	62.170 60	9.947 30	72.117 90	6.433 99	»	»	78.551 89	»	»	»	78.551 89
Archeña.	71.568 »	3.722 »	75.290 »	14.099 »	2.255 84	16.354 84	207 41	»	»	16.562 25	»	»	»	16.562 25
Beniel.	64.624 »	2.260 »	66.884 »	12.524 87	2.003 98	14.528 85	»	»	»	14.528 85	»	»	»	14.528 85
Blaunca.	103.926 11	4.720 75	108.646 86	20.345 49	3.255 28	23.600 77	2.261 04	»	»	25.861 81	»	»	»	25.861 81
Bullas.	124.456 »	14.911 »	139.367 »	26.098 22	4.175 72	30.273 94	»	»	»	30.273 94	»	»	»	30.273 94
Catalgarra.	244.555 »	16.339 »	260.894 »	48.855 67	7.816 91	56.672 58	»	»	»	56.672 58	»	»	»	56.672 58
Campos.	58.088 »	7.339 »	65.427 »	12.252 03	1.960 32	14.212 35	1.357 05	»	»	15.569 40	»	»	»	15.569 40
Caravaca.	648.986 76	95.453 »	744.439 76	139.405 68	22.304 91	161.710 59	»	»	»	161.710 59	»	»	»	161.710 59
C-begin.	391.546 63	24.172 »	415.718 63	77.848 53	12.455 76	90.304 29	»	»	»	95.625 83	»	»	»	95.625 83
Ceuti.	43.855 »	2.529 »	46.384 »	8.685 99	1.389 76	10.075 75	5.321 54	»	»	11.562 79	»	»	»	11.562 79
Cieza.	324.923 »	28.127 »	353.050 »	66.113 04	10.578 09	76.691 13	1.487 04	»	»	82.885 26	»	»	»	82.885 26
Cotillas.	81.284 »	2.470 »	83.754 »	15.683 99	2.509 44	18.193 43	1.880 07	»	»	20.073 50	»	»	»	20.073 50
Fortuna.	101.567 »	10.782 75	112.349 75	21.038 90	3.366 22	24.405 12	2.594 59	»	»	26.999 71	»	»	»	26.999 71
Jumilla.	512.065 »	53.447 »	565.512 »	105.899 21	16.943 87	122.843 08	9.952 23	»	»	132.795 31	»	»	»	132.795 31
Librilla.	92.171 »	7.385 »	99.556 »	18.643 11	2.982 90	21.626 01	3.918 69	»	»	25.544 70	»	»	»	25.544 70
Lorca.	1.684.213 »	130.732 »	1.814.945 »	339.871 21	54.379 39	394.250 60	33.475 04	»	»	427.725 64	»	»	»	427.725 64
Lorqui.	52.695 »	2.510 »	55.205 »	10.337 83	1.654 05	11.991 88	1.653 44	»	»	13.645 32	»	»	»	13.645 32
Molina.	306.718 89	18.305 »	325.023 89	60.864 80	9.738 37	70.603 17	6.035 09	»	»	76.638 26	»	»	»	76.638 26
Moratala.	398.916 »	93.060 »	491.976 »	92.128 68	14.740 59	106.879 27	9.147 71	»	»	116.016 98	»	»	»	116.016 98
Murcia.	2.871.057 »	167.663 »	3.038.720 »	569.038 43	91.046 15	660.084 58	47.649 50	»	»	707.734 08	»	»	»	707.734 08
Pinog.	47.417 »	6.724 »	54.141 »	10.138 58	1.622 17	11.760 75	»	»	»	11.760 75	»	»	»	11.760 75
Pinatar.	44.373 50	1.935 »	46.308 50	8.671 85	1.387 50	10.059 35	»	»	2 17	10.061 52	»	»	»	10.061 52
San Javier.	67.159 32	11.961 »	79.120 32	14.816 27	2.370 60	17.186 87	1.689 »	»	»	18.875 87	»	»	»	18.875 87
Totana.	340.987 »	33.401 »	374.388 »	70.099 48	11.215 92	81.315 40	6.342 01	»	»	87.657 41	»	»	»	87.657 41
Ulea.	51.399 80	660 »	52.059 80	9.748 85	1.559 82	11.308 67	»	»	»	11.308 67	»	»	»	11.308 67
Villanueva.	39.113 »	327 »	39.440 »	7.385 63	1.181 70	8.567 33	972 15	»	»	9.539 48	»	»	»	9.539 48
Yecla.	476.490 »	35.200 »	511.690 »	95.820 47	15.331 72	111.152 19	10.427 13	»	»	121.579 32	»	»	»	121.579 32
TOTALES.	10.088.797 33	858.752 »	10.947.549 33	2.050.066 »	328.011 »	2.378.077 »	170.298 22	»	»	2.548.377 39	»	»	»	2.548.377 39
RESUMEN														
9 de la Sección 1.ª	1.640.734 57	206.806 »	1.847.540 57	295.607 »	47.297 »	342.904 »	34.525 95	»	»	377.429 95	»	»	»	377.429 95
33 de la Sección 2.ª	10.088.797 33	858.752 »	10.947.549 33	2.050.066 »	328.011 »	2.378.077 »	170.298 22	»	»	2.548.377 39	»	»	»	2.548.377 39
TOTALES.	11.729.531 90	1.065.558 »	12.795.089 90	2.345.673 »	375.308 »	2.720.981 »	204.824 17	»	»	2.172.925.807 34	»	»	»	2.925.807 34

Murcia 11 de Octubre de 1915.—El Administrador de Contribuciones, Joaquín Delgado.—Aprobado: El Delegado de Hacienda, Antonio Tomasetti

REPUBLICA DE ESPAÑA
 MINISTERIO DE HACIENDA
 BOLETIN OFICIAL

Modelo núm. 2.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL
RIQUEZA URBANA

REPARTIMIENTO PARA 1916

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia, de las cantidades señaladas á la misma en el Repartimiento general del Reino, á saber: 90.756 pesetas por cupo del Tesoro, al tipo de 20'47'252 por 100; 14.521'00 pesetas por recargo de primera enseñanza y 6.807'00 pesetas por recargo adicional de 7'50 por 100.

Designación de los Municipios.	Cantidades que se señalan.					Aumentos			Bajas.			Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo. (VIII - XI)	
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI		XII
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Riqueza base del Repartimiento.	6.446 »	1.319 96	241 19	99 »	1.630 15								1.630 15
Cupo de contribución para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza.	29.969 »	6.136 83	981 89	460 26	7.578 98								8.471 76
Recargo de contribución para atenciónes de primera enseñanza.	299.259 »	61.280 02	9.804 85	4.596 30	75.681 17								82.108 31
Recargo adicional de 7'50 por 100.	56.630 »	11.596 27	1.855 40	869 72	14.321 39								14.321 39
Recargo de gravamen de 22 por 100.	37.477 »	7.674 26	1.227 88	575 57	9.477 71								10.215 79
Suma. (II + III + IV)	13.423 »	2.748 66	439 79	206 15	3.394 60								3.867 54
TOTALES.	443.204 »	90.756 »	14.521 »	6.807 »	112.084 »	8.530 94							120.614 94

Murcia 11 de Octubre de 1915. — El Administrador de Contribuciones, Joaquín Delgado. — Aprobado: El Delegado de Hacienda, Antonio Tomasetti.

Sexta sección.

Número 2.170.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ULEA

Don Julián Torres Martínez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que en el libro de actas de la sesiones que celebra esta Corporación y en la sesión ordinaria del día 3 del actual, entre otros aparece el siguiente

Acuerdo:

Por mí el Secretario de orden de la Presidencia se dió lectura á la Real orden de 21 de Septiembre último, sobre designación de vacantes para las próximas elecciones municipales como á las demás disposiciones que le son complementarias y circular de este Gobierno civil, inserta en el Boletín Oficial de 23 de dicho mes.

Se tiene sobre la mesa los expedientes de elecciones de los años de 1911 y 1913 y de ellos resulta que para la inmediata renovación bienal no hay otras vacantes que cubrir que las ordinarias ó sean por los Concejales elegidos en 1911 y siendo así que el censo de población de 1910 no ha producido modificación alguna en el número de Concejales de este Municipio á aquéllos habremos de atenernos en número de cuatro, por cesar en sus cargos en 31 de Diciembre próximo, los señores siguientes:

- D. Julián Carrillo Garrido.
- Ramón Peñaranda Carrillo.
- Emilio Carrillo Valiente.
- Gabriel Martínez López.

Se acuerda se dé cuenta por certificado literal al Sr. Gobernador civil de la provincia, se haga público por medio de edictos y se comunique por atento oficio al Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo» Lo relacionado corresponde con su original á que me refiero. Y para que conste y obre los oportunos efectos, expido la presente que visa y sella el Sr. Alcalde, en Ulea á nueve de Octubre de mil novecientos quince. — Julián Torres — V.º B.º: Tomás.

Número 2.171.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CEUTI

Don José Escámez Jara, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Ceuti.

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra dicho Ayuntamiento y en la del día tres del mes actual, aparece entre otros el siguiente acuerdo:

«Por el mismo Sr. Presidente se dió cuenta de la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia, inserta en el Boletín Oficial núm. 225, correspondiente al día veintitrés de Septiembre próximo pasado, y en su cumplimiento, en armonía con lo que dispone el art. 45 de la vigente ley Municipal y puestos de manifiesto los correspondientes expedientes de elecciones de Concejales, resulta ser cuatro el número de éstos que tienen que cesar en treinta y uno de Diciembre próximo, y son:

- D. Nicolás Jara Fernández.
- Antonio Viguera Jara.
- Amando López Pérez.
- Nicolás Fernández Sánchez.

Cuyas cuatro vacantes son ordinarias por corresponder á la elec-

ción de cinco de Noviembre de mil novecientos once.

Enterado de todo ello el Ayuntamiento, por unanimidad acordó declarar las vacantes de Concejales de los señores antes mencionados, para las elecciones próximas, y dar cuenta al Sr. Gobernador civil de la provincia y hacer público este acuerdo en la localidad, en la forma de costumbre.»

Corresponde fielmente con su original, al que me remito. Y á los efectos acordados, expido la presente en Ceuti á nueve de Octubre de mil novecientos quince. — José Escámez — V.º B.º: Jara.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA
MÉJICO
MINA «ASUNCION DE CARTAGENA»

Por el presente y con sujeción al artículo 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, se requiere por segunda vez y término de quince días a contar desde el de la fecha á los señores accionistas de esta Empresa que á continuación se relacionan, al pago de los dividendos pasivos que tienen en descubierto.

	Pts.	Cts.
D. Casimiro Cañizares Poveda, por una y media acciones, dividendos pasivos números 36 al 41.	60	»
» José María Hidalgo Martínez, por dos acciones, dividendos pasivos números 38 al 41.	60	»
D.ª Magdalena Perier Maestre, un cuarto de acción, dividendos pasivos números 38 al 41.	7	50
D. Eduardo Retamar Pérez, una acción, números 38 al 41.	30	»
» Santiago López Ojeda, media acción, números 38 al 41.	15	»
D.ª María de la O. Puebla, una acción, números 38 al 41.	30	»
» Laureana López Ojeda, media acción, números 38 al 41.	15	»
» Josefa Martínez López, media acción, números 36 al 41.	20	»
D. Eduardo Porcel Franco, media acción, números 36 al 41.	20	»
» Pedro Gal Gacau, media acción, números 36 al 41.	20	»
» Bernardino Ros Cunill, una acción, números 40 y 41.	20	»
» Andrés Medina García, una acción, números 38 al 41.	30	»
D.ª Josefa Martínez de Galinsoga, una y media acciones, números 39, 40 y 41.	37	50

Cartagena 16 de de Octubre de 1915. — El Presidente, Ramón Martínez. — El Tesorero, Jaime Turró. — El Contador-Secretario, Juan Cervantes.

Anuncios.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.